

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 95.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 de marzo último, me comunica de Real orden lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Orense lo que sigue: Pasada á informe de las Secciones rennidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 25 de diciembre último, han manifestado lo siguiente. =Estas Secciones, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 20 del mes anterior comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado la esposicion que con fecha 25 de diciembre y por conducto del Gefe político hace el Consejo provincial de Orense, solicitando se dicten algunas reglas respecto á las calificaciones de pobreza de los padres ó abuelos que siendo mantenidos por sus hijos ó nietos, pretenden esceptuar á estos del servicio militar. La disposicion para regular el estado de pobreza que podria citarse como mas aplicable al caso presente, es la que indica el Consejo provincial y que se halla establecida en los tribunales de justicia con el objeto de que pueda un individuo defenderse en ellos como pobre. Segun el Real decreto de 16 de febrero de 1824, corresponde este beneficio, ademas de á ciertas Comunidades y Corporaciones, á los jornaleros y braceros que manteniéndose con su jornal, no tienen propiedad que produzca trescientos ducados anuales, y á las viudas cuya viudedad no esceda de cuatrocientos; cantida-

des que la Real orden de 30 de setiembre de 1834, redujo á ciento cincuenta ducados para los primeros, y doscientos respecto á las viudas. Debe sin embargo tenerse en cuenta que la ordenanza de reemplazos, al esceptuar del servicio al hijo ó nieto que mantiene á sus padres ó abuelos, no se propone tan solo que estos no carezcan de subsistencia, sino que se refiere tambien á las demas personas que constituyen la familia de los mismos, y que no hallándose por su edad ó por cualquiera otra circunstancia en estado de sostenerse por sí, necesiten igualmente del apoyo de aquel que ha sido destinado por la suerte. En este concepto, aunque la cantidad fijada como límite para defenderse como pobre en los tribunales, que equivale á una renta de cuatro reales y medio diarios, parece muy suficiente para proporcionar el sustento necesario á una persona, y pueda ser sobrada en ciertas circunstancias y localidades, está muy lejos de servir de auxilio cuando de los padres ó abuelos imposibilitados dependa una familia entera que es probable conste de muchos individuos. Por este motivo las secciones reputan muy aventurada cualquiera regla general é inflexible para todos los casos que se pretenda fijar, respecto á las calificaciones legales de pobreza para los efectos del reemplazo, y opinan que deben dejarse estas al juicio prudencial de los Ayuntamientos con intervencion de los Consejos provinciales respectivos, tomando estas Corporaciones en cuenta para declararlas el número de personas inhábiles para procurarse el sustento que dependan directamente de los padres ó abuelos que quieran esceptuar á sus hijos ó nietos, la abundancia ó carestía de los objetos mas indispensables en el pueblo que habiten y las demas circunstancias que se consideren oportunas. =Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictámen, se ha servido mandarme lo trascriba á V. S. como

de su Real orden lo ejecutivo, para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 20 de abril de 1847. =Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 96.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 8 del presente mes, se me traslada la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo que sigue:—Artículo 1.º Se suprime la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública y sus dependencias inmediatas en la córte, igualmente que las de la estinguida Direccion general de Caminos, Canales y Puentes.—Art. 2.º La Direccion de Instruccion pública, la de Obras públicas y la de Agricultura y Comercio, creadas en el Ministerio de estos Ramos por mi Real decreto del 18 de febrero último, entenderán en todo lo referente á su parte administrativa.—Art. 3.º Habrá en el mismo una cuarta Seccion que se denominará Direccion de Contabilidad, y desempeñará todas las atribuciones generales de cuenta y razon de los Ramos mencionados.—Art. 4.º El Gefe de la Contabilidad lo será por ahora uno de los Directores de dicho Ministerio.—Art. 5.º Se aplicarán á cada una de las cuatro Secciones los Oficiales de Direccion que sean necesarios con arreglo á su planta.—Art. 6.º En vez de las Tesorerías de Caminos é Instruccion pública, que han de suprimirse conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º, se establecerá una Tesorería del referido Ministerio para las atenciones generales de sus Ramos.—Art. 7.º El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá inmediatamente á mi aprobacion una instruccion reglamentaria que determine las atribuciones de la Direccion de Contabilidad, las obligaciones de la misma y sus relaciones con las dependencias subalternas. Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 15 de abril de 1847. =Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Junta especial de Liquidacion de partícipes legos en diezmos, con fecha 27 de marzo último me dice lo siguiente:

»El Ministerio de Hacienda, dice á esta Junta con fecha 3 del actual lo siguiente.—Enterada S. M. de la consulta elevada por esa Junta en 23 de noviembre pasado sobre el cumplimiento de la Real orden de 16 de marzo de 1844, que dispone el descuento del 10 por 100 de administracion en los créditos de los partícipes legos en diezmos, y en vista de lo informado relativamente á este asunto por el Consejo Real: ha tenido á bien disponer que no se haga baja alguna por razon de gastos, cuota, ni tanto por ciento de administracion en la regulacion de la renta indemnizable á estos interesados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Y de acuerdo de dicha Junta lo traslado á V. S. para los propios fines, y que, haciéndolo conocer á quien corresponda, me acuse desde luego el recibo, manifestando al propio tiempo si obra ya en esa Intendencia y dependencias de su cargo otra Real orden fecha 4 del presente mes, circulada por dicho Ministerio de Hacienda, disponiendo varias medidas que amplian la comprobacion de datos para practicar las liquidaciones procedentes de las rentas de los partícipes legos en diezmos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Palencia 5 de abril de 1847. =Fernando Lamuña. =Insértese: Inguanzo.

No habiéndose presentado por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año, cuyo plazo espiró el 24 de enero último, me veo en la dura necesidad de apremiarles para su presentacion, y de imponerles ademas á los morosos, la multa designada en el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que dice lo siguiente:

»El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolucion á las demandas de exencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó al Intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una

cantidad de 200 á 2000 reales, graduada segun las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta, quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.=La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido estas obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Pero deseando ardientemente evitar á los Ayuntamientos y Juntas periciales las multas referidas, cargo gustoso con la responsabilidad que pesa sobre mi autoridad, concediéndoles el perentorio plazo de quince dias, para la presentacion de los espresados repartimientos; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, procederé rigurosamente contra los morosos. Palencia 20 de abril de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

PUEBLOS.	PUEBLOS.
Autilla del Pino.	Monzon.
Autillo de Campos.	Melgár de Yuso.
Abarca.	Osorno.
Astudillo.	Paradilla.
Antigüedad.	Pedraza de Campos.
Amusco.	Paredes de Nava.
Baquerin.	Piña de Campos.
Boada de Campos.	Palacios del Alcor.
Becerril.	Revilla de Campos.
Balbuena de Rio-pisuerga.	Rivas y Calahorra.
Baltanás y Dehesa de Valverde.	S. Martin de la Fuente.
Capillas.	Santoyo.
Castil de Vela.	Santiago del Val.
Calabazanos.	S. Cebrian de Buena Madre.
Cevico de la Torre.	Torquemada.
Cobos de Cerrato.	Terradillos.
Cordovilla.	Támara.
Dueñas y S. Isidro.	Tariego.
Dehesa de Matanza.	Tabanera y Granja de Olmos.
Despoblado de Padilla.	Vertabillo.
Dehesa de Fuentes Cárcel.	Villamartin.
Id. Villandrando.	Villerías.
Id. Espinosilla.	Villarramiel.
Id. del Rebollar.	Villacidaler.
Id. S. Pedro de la Yedra.	Villalobon.
Despoblado de Villan.	Villaldavin.
Espinosa de Cerrato.	Villagimena y Granja de Villagonzalo.
Ex-Priorato de Becerrilejos.	Villamediana y Monte del Conde.
Id. de Sta. Cruz.	Villodre.
Fuentes de Nava.	Villalaco.
Fuentes de Valdepero.	Villan de Palenzuela.
Frechilla.	Villodrigo.
Guaza.	Villaviudas y Dehesa de Tablada.
Granja de Villafruela.	Ventosa.
Herrera de Rio-pisuerga.	Villamuriel.
Mazariegos.	
Meneses.	
Moratinos.	

Partido de Carrion.

PUEBLOS.	PUEBLOS.
Abastillas.	Cornon.
Abia de las Torres.	Cornoncillo.
Aviñante.	Cordovilla.
Acera.	Cozuels.
Aguilár de Campóo.	Cubillo de los Caderamos.
Ayuela.	Cubillo de Castrejon.
Alva de los Cardaños.	Cuillas.
Amayuelas de Ojeda.	Cuerno.
Añoza.	Dehesa de Macintos.
Arvejal.	Id. de Montejos.
Arconada.	Despoblado de Vaneceja.
Areños.	Dehesa de Romanos.
Arenillas de Nuño Perez.	Despoblado de Villarilda.
Arenillas de S. Pelayo.	Despoblado de Benavides.
Arroyo.	El Campo.
Baños y Despoblado de Canduela.	Elecha.
Bahillo.	Espinosa de Villagonzalo.
Bárcena de Campos.	Estalaya.
Barcenilla.	Ex-Priorato de Villarente.
Barruelo.	Ex-Priorato de Mave.
Báscones de Valdivia.	Foldada.
Báscones de Ojeda.	Fontecha.
Báscones de Ebro.	Fuenteandrino.
Becerril del Carpio.	Fresno del Rio.
Berbios.	Frontada.
Berzosa de los Hidalgos.	Frónista.
Berzosilla.	Gama.
Bergaño.	Gañinas.
Boadilla de Rioseco y Despoblado.	Gozon.
Boedo.	Guardo.
Buenavista y su Barrio.	Gramedo.
Bustillo de la Vega.	Granja de Sta. Eufemia.
Bustillo de Santullán.	Herrerueta.
Brañosera.	Hijosa.
Cábria.	Intorcisa.
Camasobres.	Itero Seco.
Campo-redondo.	La Lastra.
Canduela.	La Puebla y su Barrio.
Cantoral.	La Serna.
Calahorra de Boedo.	Lavid.
Calzadilla de la Cueva.	Lagartos.
Cardaño de Arriba.	Lagunilla.
Cardaño de Abajo.	Lantadilla.
Carbonera.	Las Heras.
Cardeñosa.	Lastrilla.
Castrejon.	Las Cabañas.
Castrillo de Villavega.	Ledigos.
Castrillejo.	Lebanza.
Casavegas.	Ligüérsana.
Caserío de Mazuelas.	Loma.
Caserío de Tablares.	Lomas.
Cenera.	Lomilla.
Celada.	Lores.
Celadilla.	Lovera.
Cembrero.	Llazos y Tremaya.
Carrion.	Matabuena.
Cervera.	Matamorisca.
Cezura.	Matalbaniega.
Cillamayor.	Mave.
Colmenares.	Manquillos.
Collazos.	Mantinos.
Congosto y su Venta.	Marcilla.
Corbio.	Mazuccos.
	Membrillar.
	Menaza.

PUEBLOS.

Micieces.
 Miñanes.
 Moarves.
 Montoto.
 Moslares.
 Mudá.
 Muñeca.
 Nava de Santullán.
 Naveros de Rio-pisuerga.
 Néstar y su Venta.
 Nogal.
 Nogales de Rio-pisuerga.
 Olea.
 Olmos de Sta. Eufemia.
 Olmos de Rio-pisuerga.
 Osornillo.
 Orbóo.
 Otero de Guardo.
 Otero de Boedo.
 Olleros de Rio-pisuerga.
 Olleros de Paredesrubias.
 Payo.
 Páramo de Boedo.
 Prádanos.
 Perales.
 Perazancas.
 Pedrosa de la Vega.
 Piedrasluengas.
 Pino del Rio.
 Pino de Viduerna.
 Pison de Ojeda.
 Pison de Castrejon.
 Poblacion de Arroyo.
 Poblacion de Campos.
 Poblacion de Soto.
 Polentinos.
 Polvorosa.
 Pomar.
 Porquera de Santullán.
 Porquera de los Infantes.
 Portillejo.
 Poza de la Vega y Dehesa de Montebenevívere.
 Pozancos.
 Pozo de Urama.
 Puebla de S. Vicente.
 Puentetoma.
 Quintana Diez de la Vega.
 Quintanaluengo.
 Quintanas de Ormiguera.
 Quintanatello.
 Quintanilla de la Verzosa.
 Quintanilla del Corbio.
 Quintanilla de la Cuezza.
 Quintanilla de Onsoña.
 Quintanilla de las Torres.
 Rabanal de los Caballeros.
 Rabanal de las Llantas.
 Revenga.
 Revilla de Collazos.
 Revilla de Pomar.
 Revilla de Santullán.
 Rebolledo de la Inera.
 Recueva.
 Renedo de la Inera.

PUEBLOS.

Renedo del Monte.
 Renedo de Valdavia.
 Renedo de la Vega y Monasterio.
 Renedo de Zalima.
 Relea.
 Respenda de Aguilár.
 Respenda de la Peña.
 Resoba.
 Riberos de la Cuezza.
 Riosmenudos.
 Robladillo.
 Roscales.
 Rueda.
 Ruesga.
 Real Abadía de Lebanza.
 S. Andrés de Arroyo.
 S. Andrés de la Regla.
 S. Mamés de Campos.
 S. Mamés de Zalima.
 S. Martin de los Herreros.
 S. Martin del Monte.
 S. Martin y Perapertú.
 S. Martin del Valle.
 S. Pedro Moarbes.
 S. Nicolás.
 S. Felices.
 S. Jorde.
 S. Llorente del Páramo.
 S. Llorente de la Vega.
 S. Cebrian de Campos.
 S. Cebrian de Mudá.
 S. Cristóbal de Boedo.
 S. Salvador.
 S. Roman de la Cuba.
 Sta. Cruz de Boedo.
 Sta. Cruz del Monte.
 Sta. María de Nava.
 Sta. María de Valleredondo.
 Sta. Olaja de la Vega.
 Saldaña, su Arrabal, Bustocirio, la Aldea, Albalá, y Villaires.
 Salinas de Rio-pisuerga.
 Salcedillo.
 Santillana de Campos.
 Santillana de la Vega y Despoblado.
 Santibañez de Ecla.
 Santibañez de la Peña.
 Santibañez de Resoba.
 Santervás de la Vega.
 Sotillo.
 Sotobañado y Ex-Priorato de Mañinos.
 Tabanera.
 Tarilonte.
 Traspaña.
 Triollo.
 Torre de los Molinos.
 Valdegama.
 Valle de Santullán.
 Valcobero.
 Valcabadillo.
 Valenoso.

PUEBLOS.

Valoria.
 Valsadornin.
 Valsurvio.
 Valverzoso.
 Vallespinoso de Aguilár.
 Vallespinoso de Cervera.
 Valles.
 Vega de Bur.
 Vega de Doña Olimpa.
 Vega de Riacos.
 Ventanilla.
 Velilla de Tarilonte.
 Velilla de Guardo.
 Velillas del Duque.
 Verdeña.
 Villanueva de Nares.
 Villanueva de las Torres.
 Villanueva de Muñeca.
 Villanueva del Rebollar.
 Villanueva del Rio.
 Villanueva del Rio de Aguilár.
 Villanueva de Fontecha.
 Villanueva de la Peña.
 Villanueva del Monte.
 Villanueva de Bañes.
 Villabasta.
 Villavega de Aguilár.
 Villavega de Micieces.
 Villabermudo.
 Villaverde de la Peña.
 Villacibio.
 Villacuende y Olmillos.
 Villadiezma.
 Villaeles.
 Villaescusa de Ecla.
 Villaescusa de las Torres.
 Villaherreros.
 Villaoliva.
 Villafria.
 Villafriel.

PUEBLOS.

Villameriel.
 Villamoronta.
 Villamorco.
 Villamuera.
 Villambran.
 Villambroz.
 Villaneceriel.
 Villantodrigo.
 Villalafuente.
 Villalbeto.
 Villalva de Guardo.
 Villalcon.
 Villaluenga y Gaviños.
 Villalumbroso.
 Villanuño.
 Villallano.
 Villaproviano.
 Villaprovedo.
 Villapun.
 Villarrabé.
 Villaren.
 Villarmienzo.
 Villarmentero.
 Villantodrigo.
 Villarrobejo.
 Villasabariego.
 Villasarracino.
 Villasila y Villamelendro.
 Villasirga.
 Villasur.
 Villorquite de Herrera.
 Villorquite del Páramo.
 Villaturde.
 Villavellaco.
 Villosilla.
 Villota del Páramo.
 Villotilla.
 Villovieco.
 Viduerna.
 Vidrieros.
 Vado.

PARTE NO OFICIAL.

Instituto Palentino de Ciencias Médicas.

SESION PARA EL DIA 4 DE MAYO A LAS 11 DE SU MAÑANA.

La fiebre tifóidea debe curarse en muchos casos, mas bien con los purgantes que con las evacuaciones de sangre. La fiebre tifóidea no es contagiosa: Usarán de la palabra los sócios que gusten en pro ó en contra. Palencia 16 de abril de 1847.=Nicolás Balbás, Srio.=*Insértese: Inguanzo.*